

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1510-2019**

Lima, 10 de junio del 2019

Exp. 2018-116

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600114975, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1659-2018 a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. (en adelante, REP), identificada con R.U.C. N° 20504645046.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-157, del 7 de junio de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa REP, por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013, aprobado por la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM¹ (en adelante, RESESATE).
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: No aplicar el procedimiento adecuado para la ejecución de la prueba de recierre monofásico de la línea de 138 kV Aucayacu – Tocache (L-1124) en la subestación Tocache, lo que produjo la desconexión de la línea, no prevista en la subestación Aucayacu.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1659-2018, notificado el 11 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a REP, por el presunto incumplimiento señalado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° CS00206-18011348, recibida el 25 de junio de 2018, REP presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - De la lectura de los artículos 27 y 1 del RESESATE, se advierte que ninguno de sus objetivos tiene relación con salvaguardar la calidad del servicio, sino con la integridad de las personas ante accidentes, incidentes y enfermedades profesionales, por lo que no resulta de aplicación el referido texto legal, para el hecho presuntamente infractor (salida del servicio que se encuentra vinculado a la calidad del servicio eléctrico).
 - En el supuesto negado que el RESESATE tenga como objetivo tutelar y proteger la

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2013.

calidad del servicio eléctrico, una de las normas que debería ser vinculada (bajo el criterio de Osinergmin, que una salida del servicio configura un nexo causal con un presunto incumplimiento de una norma relativa a seguridad y salud en actividades eléctricas), es la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM, que dispone que los indicadores de performance se aplican en todo sistema eléctrico; sin embargo, en concordancia con el numeral 1.3 de la NTCSE, modificada a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2010-EM, “... éstos no darán lugar a multas o sanciones por las fallas que hayan dado lugar a compensaciones por transgresión a los indicadores de calidad, cosa que sí ocurrió ante la salida de! Servicio y que ameritó la compensación ante los agentes del sub sector, por el valor de USD 12,634.82...”.

- Lo referido ha sido materia de pronunciamiento por el órgano regulador, en la Resolución N° 2381-2015 (Exp. 201300136955), teniendo sustento, además, en el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, siendo necesario advertir que no existe beneficio ilícitamente obtenido ni perjuicio económico causado.
- Al respecto, debe considerarse que la desconexión de la línea de transmisión en 138 kV Aucayacu -Tocache (L-1124) del 18 de julio de 2016, se produjo por una descoordinación por parte de los ejecutores de las pruebas en la aplicación del Procedimiento, razón por la cual, les dio una charla para la interiorización de la importancia del cumplimiento de los procedimientos, sobre todo en los trabajos con equipos energizados, tal como explicó en su Carta N° CS00331-16011348, presentada al órgano regulador el 23 de agosto de 2016.
- En este sentido, la realización de esta actividad se efectuó siguiendo los procedimientos del COES, por lo que su gestión se materializó en la Programación Semanal de Intervenciones del COES, así como se ratificó en el Programa Diario de Intervenciones del 18 de julio de 2016, tal como se muestra en el cuadro siguiente, que especifica que el propio COES dispuso que, ante dichas pruebas, existe la posibilidad de un "Riesgo de Disparo":

LLENAR FECHAS		PROGRAMADO DIARIO		Agrega Manito		Verificar datos					
Inicio	18/07/2016 <th>FINIMIENTO</th> <td>PROGRAMADO DIARIO <th>Final</th> <td>18/07/2016 <th>EMPRESA</th> <td>(TODOS) </td></td></td>	FINIMIENTO	PROGRAMADO DIARIO <th>Final</th> <td>18/07/2016 <th>EMPRESA</th> <td>(TODOS) </td></td>	Final	18/07/2016 <th>EMPRESA</th> <td>(TODOS) </td>	EMPRESA	(TODOS)				
NO DEBE POR LA LECTURA DE LAS FILAS Y COLUMNAS PARA LA ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA EN SISTEMA DE INFORMACIÓN											
VE	EMPRESA	USCACION	EQUIPO	INICIO	FINAL	DESCRIPCION	RISGO	Disparos	Intermp.	TIPO	PRUEBA
54	RED DE ENERGIA	TOCACHE	CL1124	18/07/2016 00:00	18/07/2016 01:30	REALIZAR PRUEBAS DE ONDAS VIAJERAS. RECIERRE AL INTERRUPTOR IN-425A. RIESGO DE DISPARO.	0	E/S	NO	PREVENTIVO	PROGRAMADO
60	RED DE ENERGIA	AUCAYACU	CL-1124	18/07/2016 00:00	18/07/2016 01:00	REALIZAR PRUEBAS DE ONDAS VIAJERAS. RECIERRE AL INTERRUPTOR IN-482. RIESGO DE DISPARO.	0	E/S	NO	PREVENTIVO	PROGRAMADO

Fuente: COES

- Asimismo, en el Informe COES/D/DO/STR-INF-087-2017, denominado “Cálculo de resarcimientos en aplicación del numeral 3.5 de la NTSCE, Segundo Semestre, año 2016 Revisión 1”, publicado en el Portal web del COES, se consignó, entre otros, el monto que le corresponde resarcir a los suministradores de los Puntos de Entrega Tocache 138 kV y Tocache 22.9 kV por las interrupciones de suministro durante el

período indicado, que asciende a USD. 68 940.65, de los cuales, USD. 12 634.82, es por el evento del 18 de julio de 2016, que fueron cancelados a través de las gestiones financieras establecidas para estos casos.

- 1.5 A través del Oficio N° 90-2019-DSE/CT, notificado el 5 de marzo de 2019, Osinergmin remitió a REP el Informe Final de Instrucción N° 38-2019-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular los descargos que estimara convenientes.
- 1.6 Mediante la Resolución de Ampliación de Plazo N° 23, notificada el 11 de marzo de 2019, Osinergmin dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 A través de la Carta N° CS00151-19011348, recibida el 12 de marzo de 2019, REP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 38-2019-DSE, manifestando lo siguiente:
- Cualquier verificación relativa a las actividades que guarden relación con la seguridad de actividades laborales propias del subsector electricidad, cuentan con un órgano especializado en la supervisión, fiscalización y procedimiento sancionador, como es la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, SUNAFIL), cuya competencia en el ámbito de supervisión de la seguridad laboral, data desde el año 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley N° 29783, y su Reglamento.
 - En tal sentido, el hecho de que Osinergmin proceda a imputar y proyectar una sanción, vía multa, por las presuntas infracciones de las actividades relacionadas con el uso de la electricidad, es una evidente transgresión a la competencia atribuida por ley al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a SUNAFIL.
 - Asimismo, se ratifica en los descargos evacuados en contra de la imputación en su contra, precisando que la apertura de la línea no se debió a la omisión de algún paso o procedimiento, debido a que, en las pruebas, se esperaba un recierre exitoso con los ajustes de entonces, ya que la línea L-1124 había hecho recierres exitosos anteriormente.

Domingo 1 de noviembre de 2015

1. Eventos importantes

Hora	Empresa	Descripción
01:05	REP	Se produjo recierre exitoso en la fase "T" de la línea L-1124 (Aucayacu - Tocache) de 138 V debido a causa no informada por REP propietaria de la línea. No se reportó interrupción de suministros en el SEIN.

Martes 29 de setiembre de 2015

1. Eventos importantes

Hora	Empresa	Descripción
14:53	REP	Se produjo recierre exitoso en la fase "T" de la línea L-1124 (Aucayacu - Tocache) de 138 kV por causa no informada por REP, empresa propietaria de la línea. No se reportó interrupción de suministros en el SEIN.

- Con el COES en los programas de mantenimiento, se evaluó la actividad y se consideró que en dicha actividad existía un riesgo de disparo como consecuencia de los trabajos, disparo que fue contemplado como posibilidad.
- No se debe especular respecto a alguna acción adicional a las realizadas el 18 de julio de 2016 (por ejemplo, disminuir el tiempo muerto), que reduzcan o eviten el riesgo de disparo, dado que, en la línea L-1124 ya se habían hecho recierres exitosos sólo con las acciones que se habían realizado para tal efecto y con los ajustes de aquel entonces.
- Por otra parte, según los objetivos principales del RESESATE, en las actividades relacionadas con estudios o proyectos, en la construcción, maniobras, mantenimiento, utilización y reparación de instalaciones eléctricas, se deben establecer los lineamientos para que se puedan formular los planes y programas de control, eliminación y reducción de riesgos laborales, con el fin de proteger a los usuarios y público en general contra los peligros de las instalaciones eléctricas y actividades inherentes a la actividad con la electricidad.
- En este contexto, el objetivo final del citado reglamento es establecer una cultura de prevención, para controlar el riesgo o evitar incidentes que puedan provocar accidentes que afecten la seguridad y salud de los usuarios o público en general.
- En tal sentido, debido a la naturaleza de los trabajos (trabajos en el sistema de protección con riesgo de disparo), bajo ninguna situación o circunstancia, las consecuencias de las actividades, pueden resultar en un riesgo o incidente que atente contra la seguridad y salud de los usuarios o público en general, debido a que el personal de pruebas se encontraba en la caseta de protección, lejos de las partes energizadas de la subestación, y en la subestación, no se encontraba personal de trabajo, debido a que los equipos estaban energizados y operando con normalidad (actividad en servicio y con riesgo de disparo).
- El único riesgo y afectación fue de suministro eléctrico, afectación que ya fue compensada por los suministradores y resarcida, según el Informe COES/D/DO/STR-INF-087-2017, denominado "Calculo de resarcimiento en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, segundo semestre, año 2016 revisión 1", habiéndose pagado USD. 12 634.82 por el evento del 18 de julio de 2016.

- Finalmente, no existe aceptación tácita, en tanto lo mencionado en la Carta N° CS00331-16011348 del 23 de agosto de 2016, fueron acciones que se tomaron, a efectos de evitar futuras desconexiones de similar naturaleza. En otras palabras, es común realizar charlas o reuniones después de los trabajos, en las que se exponen los inconvenientes y/o problemas presentados durante la actividad, y las acciones tomadas, para archivarlas o complementarlas como plan de mejora continua o parte del procedimiento.

1.8 Mediante Memorándum N° DSE-CT-100-2019, del 4 de abril de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD³, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el RESESATE.
- 3.2. Respecto a no aplicar el procedimiento adecuado para la ejecución de la prueba de recierre monofásico de la línea de 138 kV Aucayacu – Tocache (L-1124) en la subestación Tocache, lo que produjo la desconexión de la línea, no prevista en la subestación Aucayacu.
- 3.3. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el RESESATE

El RESESATE tiene como objetivo proteger la integridad de las personas que participan en el desarrollo de las actividades relacionadas con la electricidad, así como al público en general contra los peligros de las instalaciones eléctricas y actividades inherentes a la actividad con electricidad.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2019.

El artículo 2 del RESESATE establece que es de aplicación obligatoria a todas las personas que participan en el desarrollo de las actividades relacionadas con el uso de electricidad o con las instalaciones eléctricas, comprendiendo las etapas de construcción, operación, mantenimiento, utilización y trabajos de emergencias en las instalaciones eléctricas.

De igual modo, el literal d) del artículo 3 establece que Osinergmin:

“(...) es el organismo cuya competencia es la supervisión, fiscalización y sanción de lo relacionado a los aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura eléctrica en las etapas de la construcción, operación, mantenimiento y trabajos de emergencia desarrolladas por las Entidades dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. También están sujetas a ser supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por OSINERGMIN otras Entidades como: los Gobiernos Regionales, Municipalidades, la Dirección General Electrificación Rural, Adinelsa. Así mismo, como la supervisión de dichas actividades con relación a la seguridad de los usuarios y público en general (terceros)”.

Asimismo, en el artículo 27 se establece respecto a los procedimientos y autorizaciones:

- a. *Para efectuar cualquier actividad relacionada con estudios o proyectos; construcción, maniobras, mantenimiento, utilización y reparación de instalaciones eléctricas, se deberá seguir lo estipulado por los manuales internos sobre procedimientos específicos de acuerdo a la realidad y lugar de trabajo y otras disposiciones internas de la Entidad, debiéndose cumplir estrictamente con la autorización de las órdenes y permisos de trabajo por parte de las jefaturas correspondientes.*
- b. *Los permisos de maniobra, boletas de liberación, etc. deben ser lo más claras y específicas posibles, indicando los circuitos y subestaciones eléctricas que quedan fuera de servicio a fin de evitar errores que puedan ocasionar accidentes.*
- c. *Los trabajadores deberán conocer perfectamente los procedimientos de seguridad para la ejecución de sus actividades en el trabajo. La Entidad dará especial atención a los trabajos con circuitos energizados, siendo necesario contar con órdenes de trabajo, permisos de trabajo, tarjetas de seguridad que indiquen en forma precisa el nombre del trabajador, el trabajo a desarrollar, la duración del trabajo, practicar charlas de prevención minutos antes de iniciar el trabajo en dicho lugar. El supervisor u operador de turno debe verificar la colocación de las tarjetas, candados para el bloqueo y avisos de seguridad en los equipos a ser intervenidos y el accionamiento de los sistemas de bloqueo correspondientes.*
- d. *Para la ejecución de cada una de las actividades en mención se deberá contar con las autorizaciones necesarias.*

Cabe precisar que los incumplimientos al RESESATE son pasibles de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.2. Respecto a no aplicar el procedimiento adecuado para la ejecución de la prueba de recierre monofásico de la línea de 138kV Aucayacu – Tocache (L-1124) en la subestación Tocache, lo que produjo la desconexión de la línea, no prevista en la subestación Aucayacu

En lo relativo a lo indicado por REP, que corresponde a SUNAFIL, la competencia en el ámbito de supervisión de aspectos de seguridad laboral conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29783, y que por ende Osinergmin adolece de competencia para supervisar, imputar incumplimientos e imponer sanciones en el supuesto que se configuren infracciones relacionadas al uso de electricidad; debe indicarse que este cuestionamiento es el resultado de una errónea interpretación de las normas realizada por REP, toda vez que, se cita sesgadamente el artículo 3 del RESESATE, omitiendo consignar el literal d) del mismo texto legal, que establece la competencia de Osinergmin para supervisar, fiscalizar y sancionar lo relacionado a los aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura eléctrica en las etapas de la construcción, operación, mantenimiento y trabajos de emergencia desarrollados por las empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, que es precisamente, la materia de instrucción y sanción del presente procedimiento sancionador. Siendo esto así, debe desestimarse el argumento de REP cuestionando la competencia del órgano regulador.

De otro lado, REP argumentó en sus descargos que no era aplicable el RESESATE al evento ocurrido el 18 de julio de 2016, en la línea 138 kV Aucayacu-Tocache (L-1124); sin embargo, esta aseveración tampoco es correcta, puesto que el evento consignado precedentemente, se originó durante el desarrollo de las actividades de mantenimiento en la instalación eléctrica que comprendía el sistema de protección de la línea L-1124 en las subestaciones de Tocache y Aucayacu, con personal de REP, encontrándose en consecuencia dentro de los alcances del artículo 2 del RESESATE⁴.

Se debe precisar que, la intervención en el sistema de protección de la línea L-1124 fue de carácter técnico, relacionada con la seguridad operativa de la línea de transmisión y las subestaciones externas (infraestructura eléctrica); siendo esto así, se reitera que el órgano competente para la supervisión es Osinergmin, a tenor de lo estipulado por el artículo 3 del RESESATE⁵.

⁴ “RESESATE-2013

Artículo 2°.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a todas las personas que participan en el desarrollo de las actividades relacionadas con el uso de la electricidad y/o con las instalaciones eléctricas; estando comprendidas las etapas de construcción, operación, mantenimiento, utilización, y trabajos de emergencias en las instalaciones eléctricas de generación, transmisión, distribución, incluyendo las conexiones para el suministro y comercialización.”

⁵ “RESESATE-2013

Artículo 3°.- Competencias y obligatoriedad de uso

(...)

d. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es el organismo cuya competencia es la supervisión, fiscalización y sanción de lo relacionado a los aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura

Asimismo, en relación con la desconexión de la línea de transmisión 138 kV Aucayacu-Tocache, REP mencionó que dicha desconexión se produjo por una descoordinación por parte de los ejecutores de las pruebas en la aplicación del Procedimiento, por tal motivo, REP les impartió una charla a dichos ejecutores para la interiorización de la importancia del cumplimiento de los Procedimientos, cuando se realicen trabajos con equipos energizados, tal como explicó en su Carta N° CS00331-16011348, del 23 de agosto de 2016.

En este orden de ideas, se observa que REP tácitamente aceptó su incumplimiento al artículo 27 del RESESATE. Si bien en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, REP alega que sus argumentos al inicio del procedimiento sancionador no implicaban una aceptación tácita de su incumplimiento, por tratarse de *“planes de mejora continua o parte del procedimiento de lecciones aprendidas”*, lo cierto es que también dicha alegación no desvirtúa la conclusión deducida, toda vez que: (i) la desconexión efectivamente se produjo; y, (ii) expresamente la responsabilidad administrativa por los incumplimientos a la normativa del sector eléctrico es de naturaleza objetiva, lo que determina que dicha responsabilidad sólo se impute a las empresas supervisadas, independientemente que la conducta infractora hubiese sido realizada por contratistas o subcontratistas, según lo estipulado por el Reglamento⁶.

En consecuencia, se evidencia que el presente procedimiento sancionador es por desarrollar las actividades de mantenimiento en la instalación eléctrica que comprendía el sistema de protección de la línea L-1124 en las subestaciones de Tocache y Aucayacu, y no por haber afectado la calidad del servicio, por lo que no es de aplicación la NTCSE, ni el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM, siendo inconsistente el argumento de REP, sustentado en el principio de predictibilidad o de confianza legítima contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, REP tomó conocimiento de la imputación en su contra, por lo que no puede considerarse que el accionar del órgano supervisor hubiese sido arbitrario.

En el contexto normativo determinado respecto a la imputación en contra de REP, se evidencia que es impertinente su referencia como precedente *“vinculante”* a la Resolución N° 2381-2015 (SIGED N° 201300136955), dado que el mismo versó sobre el incumplimiento al *“Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”*, aprobado mediante Resolución N° 091-2006-OS/CD,

eléctrica en las etapas de la construcción, operación, mantenimiento y trabajos de emergencia desarrolladas por las Entidades dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas”.

⁶ **“Artículo 23.- Determinación de responsabilidad**

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

23.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 23.3, la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas.

(...)”

en el que precisamente se delimita como uno de sus incumplimientos, las infracciones a los indicadores de performance.

Habiéndose determinado que el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la infracción de la normativa del RESESATE, carece de objeto analizar el argumento de REP, respecto al pago de resarcimientos en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, toda vez que es materia del procedimiento sancionador la inaplicación de un procedimiento adecuado, y no, la transgresión a los indicadores de performance.

En ese sentido, se ha verificado que REP, en el desarrollo de las actividades de mantenimiento en la instalación eléctrica que comprendía el sistema de protección de la línea L-1124 en las subestaciones de Tocache y Aucayacu, no aplicó el procedimiento adecuado para la ejecución de la prueba de recierre monofásico de la línea de 138 kV Aucayacu – Tocache (L-1124) en la subestación Tocache, lo que produjo la desconexión de la línea no prevista en la subestación Aucayacu, habiendo incumplido lo establecido en el artículo 27 del RESESATE, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En este orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión efectuada por Osinergmin en base a la información remitida por REP.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que REP conocía

las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa. En los siguientes considerandos, se evaluará el cálculo de la multa en función los costos evitados por la inaplicación del procedimiento adecuado para la ejecución de la prueba de recierre monofásico de la línea 138 kV Aucayacu – Tocache (L-1124).

El evento ocurrió en las subestaciones de 138 kV Aucayacu y Tocache en el mes de julio de 2016, siendo que se originó por error humano del personal durante la ejecución de actividades de mantenimiento en las celdas de la línea Aucayacu-Tocache (L-1124).

En el caso mencionado, la causa principal del error se debió a la falta de capacitación del personal que intervino en la actividad. En el siguiente cuadro se muestra el costo por un mes de capacitación de un profesional (Ingeniero Electricista) de conformidad con el Salary Pack de agosto 2016.

Costo evitado de capacitación

Costo Evitado de Capacitación				
Instalación	Salary Pack Agosto 2016 (S/)	Costo Mes (S/)	Cantidad	Costo Total (S/)
Ingeniero Electricista	185,557.00	15,463.08	1.00	15,463.08
Costo Total (S/)				15,463.08

En el siguiente cuadro se presentan los resultados del cálculo de la multa para la infracción ocurrida en la línea Aucayacu-Tocache (L-1124).

Cálculo de multa

Cálculo del Costo Evitado (CE)		
Costo Evitado de Capacitación	15,463.08	S/
Variación IPC (noviembre 2018/agosto 2016)	1.05	
Total Costo Evitado	16,189.16	S/
Multa Total en Nuevos Soles – noviembre 2018	16,189.16	S/

En consecuencia:

Unidad Impositiva Tributaria – 2019 = S/. 4,200.00

Multa en UIT - marzo 2019 = 3.85 UIT

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por

el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a RED ENERGÍA DEL PERÚ S.A. con una multa ascendente a 3.85 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber aplicado el procedimiento adecuado para la ejecución de la prueba de recierre monofásico de la línea de 138 kV Aucayacu – Tocache (L-1124) en la subestación Tocache, lo que produjo la desconexión de la línea, no prevista en la subestación Aucayacu, habiendo incumplido lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013, aprobado por la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160011497501

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁷.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁷ En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.